

EXP. 118 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 17 de marzo de 2.020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presentan las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- En cuanto al poder:

- El mandato otorgado resulta insuficiente en razón a que no determinó el objeto al que se contrae la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Lo expuesto a numerales QUINTO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO QUINTO, mezcla supuestos fácticos con apreciaciones personales de la demandante, razón por la cual se han de modificar.
- Lo dicho a numeral SEXTO contiene varios aspectos los que deben ir de forma separada y enumerada.

3.- Las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, de manera separada y estar soportadas en supuestos fácticos, tal como lo señala en numeral 6 del artículo 25 del C. P. T. S. S.. De las formuladas se tiene:

- Respecto declaración formulada a numeral cuarto y la condena relacionada a numeral primero, como quiera que se alude a liquidación de prestaciones sociales y de vacaciones "... por todo el tiempo por el que duró el contrato de trabajo...", dígase que no se cuenta con hechos que le sirvan de fundamento, pues en el relato fáctico solo se alude al último salario devengado.

4.- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, se han de indicar artículos y normas, expresando las razones de derecho por las cuales son invocados, debidamente relacionados con hechos y pretensiones. Dígase además que en éste aparte se han de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.

De otro lado señálese que en éste aparte se indica que el demandante celebró un contrato de obra o labor determinada el 19 de abril de 2.019, lo que es totalmente contradictorio con los hechos y pretensiones de la demanda

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase a la apoderada del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.

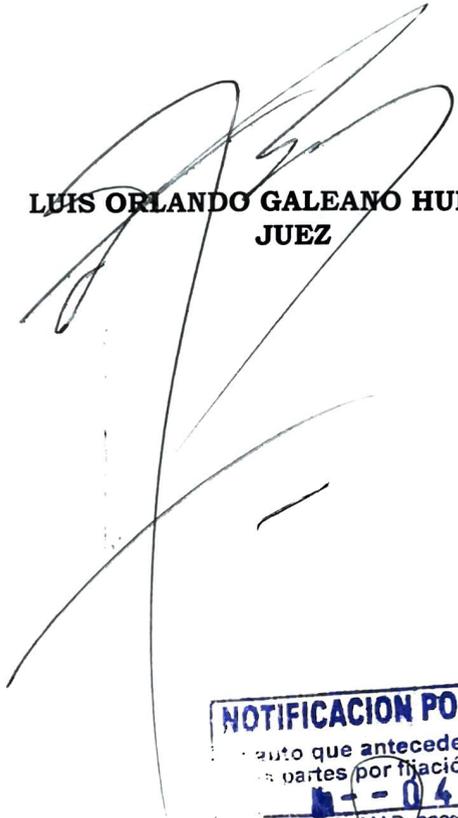
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO



**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que antecede se notifica a partes por fijación en estado
1-046
Fecha: 18 MAR 2020
Secretario